

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2231

29 DE OCTUBRE DE 2009

Presentado por la Representante *Fernández Rodríguez*
y suscrito por la representante *Cruz Soto*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 3, añadir un nuevo Artículo 9 y reenumerar el actual Artículo 9 como Artículo 10 de la Ley Núm. 99 de 18 de septiembre de 2009, que establece el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para Atender los Casos de Violencia Doméstica Agravada, Recomendando la Utilización de Supervisión Electrónica de Manera Obligatoria para los Imputados o Imputadas; a los fines de establecer que en los casos en que se informe o certifique que el imputado no dispone de los medios necesarios para la implementación de los sistemas de supervisión electrónica, que el Juez podrá ordenar el ingreso del imputado a una institución penal; otorgar la facultad a las entidades señaladas; reclutar el personal y adquirir el equipo necesario para lograr la consecución de los objetivos de esta ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado 18 de septiembre se aprobó la Ley Núm. 99 en la que el Gobierno de Puerto Rico fortalece la Política Pública de cero tolerancia a la violencia doméstica que tanto daño le provoca a la familia puertorriqueña. Mediante esta ley se propone dar seguimiento continuo a las personas acusadas de la comisión de delitos graves bajo la ley de Violencia Doméstica con el propósito de proteger las víctimas de estos crímenes y evitar la comisión de delitos adicionales que laceren aún más la dignidad de las

personas que sufren los embates de la violencia doméstica.

Esta responsabilidad del seguimiento de los acusados corresponde a la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio. Son éstos quienes mediante las facultades conferidas en la Ley Núm. 177 de 12 de agosto de 1995, mejor conocida como “Ley Orgánica de la Oficina de Servicios con Antelación al Juicio”, según enmendada, tienen la responsabilidad de instalar las unidades de supervisión electrónica a las personas que han quedado liberados bajo fianza pero que el Tribunal ha impuesto el requisito de la supervisión electrónica o grillete. La Ley que enmendamos le impone la obligación de instalar la supervisión electrónica el mismo día de la vista de imposición de fianza.

La Asamblea Legislativa ha advenido al conocimiento de que la OSAJ enfrenta problemas con la instalación de ciertas unidades debido a que las mismas solo funcionan cuando se conectan a una línea de teléfono sencilla, esto implica que no tenga servicios adicionales. En muchos de los casos los imputados de delitos no tienen servicio de teléfono en las residencias que se designan por el Tribunal para que el imputado permanezca bajo supervisión electrónica. En otros casos, es difícil corroborar la información que ofrecen los imputados y sus familiares, ya sea porque el arresto ocurre en altas horas de la noche o durante horarios en que las oficinas pertinentes no están trabajando. El hecho de que la OSAJ se vea imposibilitada de instalar el equipo para la supervisión electrónica, se estaría dejando a la persona desprovista de vigilancia, poniendo en riesgo la víctima y sus allegados e incumpliendo así con la Ley. Esto es inaceptable.

Mediante enmienda, la Asamblea Legislativa dispone para garantizar la implementación de la supervisión electrónica o un remedio que garantice la seguridad de la víctima. Por consiguiente, en las ocasiones en que el personal encargado de instalar la supervisión electrónica no lo pueda hacer, así lo certificará. Una vez se establezca la certificación antes mencionada, el Tribunal podrá ordenar el ingreso del imputado a una institución penal como medida de seguridad hasta tanto la OSAJ le certifique al Tribunal que se puede hacer la instalación.

Esta Asamblea Legislativa reconoce el alto sacrificio que conlleva el laborar en este ámbito del orden público. Además, entendemos que la instalación de los grilletes muchas veces depende del lugar donde vivirá el imputado, las condiciones del tiempo, disponibilidad de línea telefónica y otros factores de seguridad que no necesariamente le permiten instalar o dar el seguimiento adecuado a los imputados a los cuales ya se les ha instalado el grillete. Por lo cual, es menester atemperar la legislación a la realidad existente. De esta manera, podremos ofrecer una garantía real de protección a las víctimas de la violencia doméstica en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 99 de 18 e septiembre de
2 2009, para que disponga lo siguiente:

3 “Artículo 3.-Una vez el imputado o la imputada pague la fianza
4 establecida por un Tribunal, quedará en libertad bajo fianza, hasta tanto la OSAJ
5 haga los trámites pertinentes para la colocación del dispositivo para la
6 supervisión electrónica. Se le ordena a OSAJ colocar el dispositivo para la
7 supervisión electrónica, el mismo día de la vista de imposición de fianza. No
8 obstante, en aquellos casos en que el funcionario de la OSAJ le informe al
9 Tribunal en la Vista de Imposición de Fianza, que no ha podido corroborar los
10 datos ofrecidos por el imputado o sus representantes y no haya un hogar viable
11 para la instalación de la supervisión electrónica, el Juez podrá ordenar el ingreso
12 del imputado a una institución penal. Esto, servirá como medida de seguridad
13 hasta tanto la OSAJ tenga la información necesaria para proceder con la
14 instalación del grillete electrónico.

15 Igualmente, en los casos que el personal de la OSAJ certifique que no se
16 pudo instalar unidad de supervisión electrónica luego de hacer las gestiones
17 necesarias y no haya un hogar viable para instalación, el Tribunal podrá ordenar
18 el ingreso del imputado a una institución penal como medida de seguridad hasta
19 tanto la OSAJ le certifique al Tribunal que se pueda instalar el grillete.”

20

1 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
2 aprobación.